

¿PUEDE UNA EMPRESA DEMANDAR DAÑO MORAL?

Dr. Rubén Darío Merchant Ubaldo

Investigador y especialista en derecho civil

En realidad son pocos los asuntos que han conocido los tribunales en Latinoamérica relacionados con la figura del daño moral, ello en comparación con otros países como Estados Unidos de Norte América, Inglaterra, Italia o España, éste último es uno de los Estados miembros de la Unión Europea, que menos restringen la concesión de daños morales. Tal vez lo anterior, obedezca a un problema en su acreditación mediante diversos medios de prueba; igual que, en la cuantificación del daño sufrido.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, se ha accionado judicialmente el daño moral en lo tocante a la persona física o natural por la afectación de los *bienes extra patrimoniales o intangibles*. De hecho, en la legislación mexicana, el artículo 1916 del Código Civil Federal, refiere que: “...por *daño moral se entiende la afectación que una **persona** sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, **reputación**, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la **consideración que de sí misma tienen los demás***.”

Por otro lado, durante mucho tiempo, se ha discutido si las personas jurídicas, son susceptibles de sufrir “daño moral”, ya que la legislación civil al referirse a tal concepto, enumera en cuales bienes una persona puede padecer dicho daño. Es por ello, que resulta conveniente hacer un examen en el sentido de advertir, *si una empresa tiene legitimación activa para demandar daño moral*.

Por consiguiente, en forma enunciativa y no limitativa del precepto jurídico de la legislación civil que se cita, se observa que, al señalar el término *persona*, están incluidas tanto las personas físicas como las *jurídico colectivas* también llamadas *personas morales*, dentro de las que se encuentran las empresas, y que son susceptibles de resentir una afectación. De no ser así, se limitaría el acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice: “*Toda **persona** tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”.

A mayor corolario, en sesión de fecha 26 de enero de 2005, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2005 de rubro “*DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)*.”.

Con lo anterior, se reconoció que las personas morales al ser también sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del Código Civil para el Distrito Federal, adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Dicho criterio jurisprudencial, cambia radicalmente el cuestionamiento que imperaba en los órganos jurisdiccionales, respecto si efectivamente, las personas jurídicas podían demandar el pago de un daño moral, o si tal acción, sólo correspondía a las personas físicas, atribuyéndoles valores que antes sólo eran concebidos para las personas naturales. Amén de considerar que, resulta pertinente invocar el aforismo, que ha sido aplicado reiteradamente en el contexto de interpretaciones jurídicas *“Dónde la ley no distingue, no hay porque distinguir”*.

Similares criterios han adoptado los tribunales en países como Chile, Perú, Colombia, Brasil y España, en los que se ha sostenido que las personas jurídicas, sí sufren daño moral y éste es susceptible de ser reclamado e indemnizado. Ello en razón de que existe una lesión de derechos de personalidad, tales como el honor y reputación, bienes jurídicos de los que indudablemente pueden ser titulares las personas jurídicas.

No se puede soslayar, que el riesgo de posibles daños ocasionados como consecuencia de las relaciones jurídico negociables, se encuentra latente en elementos subjetivos como el buen nombre, la reputación y la calidad de los bienes y servicios que se tornan trascendentales, esto es, el descrédito que puede disminuir las ganancias que se pensaban obtener, con una repercusión de carácter económico.

Cabe enfatizar, que tocante a las instituciones del Estado como personas jurídico colectivas públicas, no les resulta aplicable similar analogía de afectación por daño moral. Lo anterior, en razón de que en primer término, no tienen un fin de lucro, es decir, el fin que persiguen, es la atención de un servicio público; y en segundo lugar, acorde con su naturaleza, se está expuesto de manera constante a la crítica, conformidad o inconformidad de la ciudadanía. Aunque, existen mecanismos como la “malicia efectiva” regulada en la legislación de la Ciudad de México, que posibilitan a un servidor público al reclamo ante la justicia, por la

afectación en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones difundidas a través de los medios de comunicación.

Además, es válido que la pregunta planteada en el presente razonamiento genere polémica y que haya opiniones en contrario, en el sentido de considerar sutilmente que las personas jurídicas colectivas no tienen sentimientos; o bien, que la afectación económica, se refiera a un lucro cesante, y en consecuencia, no exista un daño moral. Sin embargo, los impartidores de justicia y operadores jurídicos, debemos considerar nuevos paradigmas y hechos que ocurren en el mundo fáctico, que requieren de una adecuación jurídica y acceso a la justicia, tal y como ocurrió con la reforma constitucional en México en junio de 2011 en materia de derechos humanos, al considerar conforme a los criterios del máximo Tribunal del país, que también se incluía en el bloque de derechos a las personas jurídico colectivas acorde a su naturaleza jurídica.

También sería conveniente abordar otros cuestionamientos aleatorios en torno al caso planteado, tales como: ¿En qué consistiría la afectación y pretensiones? ¿Cuáles serían los medios de prueba necesarios para acreditar el daño moral en perjuicio de las personas jurídicas colectivas? y ¿Cómo se determinaría la cuantificación? Desde luego, que requiere de otro estudio y análisis para advertir las respuestas.

Bajo las anteriores consideraciones, en un juicio de daño moral debe acreditarse el desprestigio social y empresarial, lo cual se ve reflejado en las repercusiones que tuvo una empresa, luego de la emisión de una nota pública dañina para su imagen. Por consiguiente, es menester que se aporten al juzgador elementos ilustrativos de ese daño a su reputación, como lo sería de manera enunciativa más no limitativa, la presentación de evidencias de clientes y proveedores que se desvincularon de su relación comercial a partir de la difusión de la información dañosa; o de entidades financieras que habrían dificultado o negado la concesión de créditos a la empresa con motivo de esa mala publicidad; impactos negativos en el precio de sus acciones después de su publicación; e incluso, renunciaciones en masa o afectaciones en la moral de los empleados que mermaron su estabilidad o productividad.

Cada caso particular, nos indicará si es posible el ofrecimiento de pruebas documentales como convenios de terminación anticipada de contratos, balances financieros, cobertura mediática, encuestas o sondeos de mercado, calificación de entes reguladores, testimoniales o elementos técnicos como correos y mensajes de texto, por mencionar algunos medios de prueba; no olvidando que la pericial es la prueba reina en los juicios de daño moral generado a una empresa, pues sólo los expertos en valuación, corredores públicos, contadores públicos, mercadólogos, economistas o actuarios, cada uno en sus áreas de experticia y dependiendo de lo que se pretenda acreditar, gozan de conocimientos científicos para mostrar al Juzgador, si tales comportamientos y fluctuaciones en sus

operaciones, son resultado directo de la emisión de información dañosa o son producto de la negligencia de la propia empresa, o bien, si provienen de una situación ajena a las partes en juicio, como sería el caso de una recesión económica con un impacto generalizado a todas las compañías del ramo.

En suma, no es la corporeidad lo que le otorga el carácter de *persona* sino el *reconocimiento jurídico o consideración que de ella tienen los demás* como la fama, el renombre, la popularidad, prestigio comercial o el mérito de la cohesión de intereses de una colectividad y con personalidad jurídica para defender sus propios bienes, por tanto, sería dable que se instituya en la legislación civil mexicana el *concepto de daño moral*, justamente para no generar polémica de tan trascendente figura, que a lo largo del tiempo ha evolucionado de manera significativa en otros países como Argentina con el “daño moral progresivo”.

DATOS DEL AUTOR

NOMBRE	DR. RUBÉN DARÍO MERCHANT UBALDO
GRADO ACADÉMICO	<p>Licenciatura en Derecho (ced. Prof. 4102769)</p> <p>Especialidad en Derecho Penal (Ced. Prof. 10703405)</p> <p>Maestro en Derecho Civil (Ced. Prof. 8224338)</p> <p>Maestro en Alta Dirección Empresarial (Ced. Prof. 11268703).</p> <p>Doctor en Derecho (Ced. Prof. 12843551).</p> <p>Doctor el Alta Dirección Estratégica Internacional (Ced. Pro f11878546).</p> <p>Posdoctorado en “Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales” en la Universidad de Buenos Aires y con el auspicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica.</p>
CARGO O ACTIVIDAD PROFESIONAL	Catedrático de posgrado en Derecho, Criminología y Alta Dirección, escritor e investigador.
CONFERENCISTA INTERNACIONAL	Licencia internacional CIC MS-101. Cámara Internacional de Conferencistas con sede en Perú.

MAIL Y REDES SOCIALES	MAIL: ediciones_selectasm@hotmail.com REDES SOCIALES: Facebook: https://m.facebook.com Linkedin: https://mx.linkedin.com Twitter: @DarioMerchant YouTube: https://m.youtube.com Avatar: https://s.gravatar.com/avatar/18030232ab3e2b5s=80
------------------------------	---

*****MERCHANT*****